

La doctrina legal de que los contratos bilaterales dejan de ser obligatorios para una de las partes cuando la otra falta á lo convenido en ellos, se refiere á la falta absoluta de cumplimiento, y no tiene aplicación al caso en que, cumplidos en todo ó en parte por los contratantes, se reclaman abonos recíprocos (1).

Los contratos bilaterales y onerosos no pueden ser destruídos por la voluntad de una sola de las partes contratantes (2).

26. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SIMPLES.—Si bien obligándose dos simplemente se entiende de por mitad, sin embargo, cuando de los actos posteriores de uno de los obligados se deduce que él lo es en primer lugar, la sentencia que así lo considera no infringe la ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. (3).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., por la que se dispone que, cuando dos se obligan simplemente, por contrato ó en otra manera alguna, se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener aplicación á una donación otorgada á favor de los hijos, por causa de matrimonio, en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna pudiera corresponderles (4).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., en la que se dispone que cuando dos se obligan simplemente, se entiende de por mitad, salvo si cada uno se obligare *in solidum*, se refiere á los que por contrato, ó de otra manera, se obligan á hacer ó cumplir alguna cosa, pero no á los que tienen derecho á exigir el cumplimiento de lo pactado (5).

La ley 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., según la cual, obligándose dos simplemente por contrato ó en otra manera, se entiende la obligación por mitad, se refiere á obligaciones ó contratos y no puede aplicarse á ejecución de sentencias (6); y cuando dos personas se obligan en dicha forma, se supone que las obligaciones contraídas son de una misma índole y naturaleza principales ó subsidiarias (7).

Por la ley 10 del tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. se ordena que cuando se obligan dos simplemente, se entienda de por mitad, salvo si cada uno se obligase *in solidum*, la cual es inaplicable al pleito en que la sentencia declara nula, en cuanto á la demanda, la escritura que otorgó la mujer de mancomún con su marido, cuya declaración en nada se opone á la expresada ley (8).

Tampoco es aplicable la ley 12, tít. 1.º, lib. x de la misma Rec., ó sea la 56 de Toro, y no se quebranta en dicha sentencia, porque lo dispuesto en ella es que valgan los contratos que hiciere la mujer con licencia de su marido, lo cual se refiere á los que otorga sola y exclusivamente, pero no cuando lo ejecuta de mancomún con aquél (9).

(1) Sent. 12 Diciembre 1881.

(2) Sent. 1.º Mayo 1874.

(3) Sent. 30 Enero 1864.

(4) Sent. 8 Junio 1866.

(5) Sents. 21 Septiembre 1866; 20 Febrero 1875.

(6) Sent. 13 Febrero 1872.

(7) Sent. 13 Abril 1878.

(8) Sent. 24 Octubre 1876.

(9) Idem id.

27. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS SOLIDARIAS.—Siendo mancomunada y solidaria una obligación, puede reclamarse de alguno de los obligados, quedándole expedita la acción para hacerlo á su vez contra los demás (1).

Constando clara y terminantemente que los demandados se obligaron solidariamente á pagar al demandante una cantidad líquida y el interés de un 8 por 100, la Sala sentenciadora, al condenarles en ese concepto al pago de parte de esa cantidad, que no habían satisfecho, no infringe la ley del Contrato, ni las 13 y 15, tít. 11, Part. V; 1.ª y 10, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec., que tratan de las obligaciones y cómo deben cumplirse (2).

Según lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en los juicios en que se ejerciten acciones personales se dirija la demanda simultáneamente contra dos ó más personas que residen en pueblos distintos y están obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será juez competente el de cualquiera de los domicilios de los demandados á elección del demandante (3).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

28. OBLIGACIONES BILATERALES.

Art. 1.124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á los artículos 1.295 y 1.298 y á las disposiciones de la ley Hipotecaria.

29. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS Y SOLIDARIAS.

Art. 1.137. La concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho á pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la

(1) Sent. 9 Marzo 1861.

(2) Sent. 21 Abril 1876.

(3) Sent. 30 Septiembre 1885.

misma. Sólo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos éstos.

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á éste deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda hechas por cualquiera de los acreedores solidarios, ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiere perecido, ó la prestación se hubiere hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables para con el acreedor del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del

acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

30. OBLIGACIONES BILATERALES.—El art. 1.124 del Código civil es inaplicable cuando no se trata de resolver la obligación por no cumplir uno de los interesados lo que le incumbe (1).

No infringe el art. 1.124 del Código civil la sentencia que declara resuelto y sin ningún valor ni efecto un contrato, por haber faltado uno de los otorgantes á lo estipulado en el mismo (2).

«El art. 1.124 del Código civil establece que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, si uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado escoger entre el cumplimiento y la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos, y pudiendo también pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible» (3).

«Si bien, según el art. 1.124 del Código, la resolución del contrato se declara en su caso con el resarcimiento de daños y abono de intereses, supuesta la existencia de tales daños, deben determinarse sus fundamentos, aun cuando sea para reservar su importancia y hacerlos efectivos en ejecución de sentencia, de conformidad con el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento» (4).

31. OBLIGACIONES SOLIDARIAS.—No discutiéndose en el pleito cuestión alguna suscitada entre condueños, es obvio que no pueden aplicarse á las servidumbres de pastos, disposiciones de la ley que se han dictado para cosas y casos enteramente distintos, siendo en el propio caso igualmente inaplicables los artículos 1.141, 1.145 y 1.157 del Código precitado, relativo á las obligaciones solidarias y á su extinción por el pago (5).

§ 3.º

Explicación.

32. OBLIGACIONES BILATERALES.—El art. 1.124, en su párrafo 1.º, se hace cargo de esta especie en la clasificación de las obligaciones por

(1) Sent. 13 Abril 1895.

(2) Sent. 31 Diciembre 1897.

(3) Sents. 7 Diciembre 1896; 31 Diciembre 1897.

(4) Sent. 20 Abril 1897.

(5) Sent. 11 Noviembre 1892.

razón del *sujeto*, sin mencionar el otro término de la misma, ó sean las obligaciones *unilaterales*, al solo efecto de consignar la doctrina de la posibilidad de su *rescisión* por el incumplimiento de la prestación recíproca y condicionada que las caracteriza, según se ha expuesto (1); pero reglamentan los párrafos posteriores los efectos de esta rescisión, facultando al contratante que pueda ejercitar aquella á quien llaman *perjudicado*, por el incumplimiento de la obligación recíproca del otro contratante, para elegir, con arreglo á los principios ya indicados, entre el cumplimiento ó la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos; y, también, para pedir dicha rescisión, que llaman *resolución*, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultara imposible, autorizando al Tribunal que la decreta para que lo haga de plano ó señale plazos en que la misma haya de verificarse, si hubiera causa justificada para ello. Contiene, por último, este artículo una importante *salvedad* que consiste en que la resolución «se entienda sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes», concretando los efectos de esta rescisión: 1.º, á lo dispuesto en los arts. 1.295 (2) y 1.298 (3), insertos en el lugar correspondiente (4); y 2.º, á las disposiciones de la ley Hipotecaria (5), según dejó definitivamente redactado este artículo la edición reformada del Código.

33. MANCOMUNIDAD EN LAS OBLIGACIONES (á prorrata y solidarias).—Según dejamos dicho (6), á esas variedades de la *mancomunidad* en las obligaciones se refieren los arts. 1.137 á 1.148 del Código, si bien con la impropiedad ya demostrada de expresión en su epígrafe de «obligaciones *mancomunadas* y de las *solidarias*». En términos generales puede afirmarse que las doctrinas en que se inspiran esos artículos no son otras que las del Derecho romano y de Partidas, completadas con las soluciones que en la práctica se han ofrecido como

(1) Núm. 12 de este Cap.

(2) «La rescisión obliga á la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse á efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello á que por su parte estuviere obligado.

»Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

»En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.»

(3) «El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar á éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.»

(4) En el núm. 15, letra B, Cap. XIV de este Tom.

(5) Art. 27 y sus concordantes aplicados en el Cap. XXI, Tom. III.

(6) Núms. 13 y siguientes de este Cap.

más aceptables, pudiendo servir cuanto queda dicho (1) como exposición doctrinal de su contenido.

Á partir de esta base, y como complemento de *explicación*, sólo consideramos necesario añadir: 1.º Que son doctrinas fundamentales de la *mancomunidad*, ya á *prorrata*, ya *solidaria*, lo primero ó *mancomunidad simple* ó á *prorrata*, como *regla general* y *presunción de Derecho*, en el caso de concurrencia de dos ó más acreedores ó de dos ó más deudores en una sola obligación; y lo segundo, ó *solidaridad*, como *excepción*, cuando la obligación expresamente lo determine, las contenidas en los arts. 1.137 á 1.140. 2.º Que la *solidaridad* es doctrina de tal excepción, y tan necesario que esté *expresamente determinado* en la obligación este carácter, que el art. 1.138 previene que el crédito ó la deuda se *presumirán* divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros, lo cual equivale á convertir la obligación mancomunada simple ó á *prorrata* en tantas obligaciones independientes entre sí, á pesar de la comunidad de su origen, como sean los acreedores y los deudores, y produce el importante resultado en la práctica de que cada acreedor tenga su acción eficaz sólo contra el deudor respectivo ó por la parte que lo es, y que el deudor pueda oponer unas ú otras excepciones, pero no forzosamente las mismas que los demás, según las crea procedente; que la *solidaridad*, por consiguiente, no puede ser producto de ninguna presunción nacida de hechos del acreedor, ni del mismo deudor, ni conjuntamente de ambos, ya sean aquéllos anteriores, simultáneos ó posteriores al tiempo de contraerse la obligación, sino que ha de resultar este carácter precisa y forzosamente de modo expreso y claramente determinado. 3.º Que aun en el caso de ser imposible la división entre los distintos deudores del objeto de la obligación mancomunada simple ó á *prorrata*, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores, sin que queden obligados los demás á suplir la falta de la parte de la obligación, si cualquiera de ellos resultase insolvente (art. 1.139). 4.º Y, por último, que no obstante la *solidaridad* en una obligación no es necesario, según el 1.140, que los acreedores y los deudores estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones (2).

En los arts. 1.141 á 1.143 se refiere principalmente el Código á

(1) § 1.º, letra B de este Cap.

(2) Quizá hubiera sido preferible desapareciera del texto del 1.140 la frase de «que no están ligados del propio modo», que es cosa que se refiere más el concepto del vínculo jurídico de obligar ó sea á la *solidaridad*, bastando lo que después se dice de unos mismos plazos y condiciones y, á lo sumo, habiendo añadido «ú otros pactos especiales».

los efectos de la solidaridad *activa*, ó en los acreedores, cuando cada uno de éstos puede reclamar la totalidad de la deuda, así como hacer todo lo que sea útil á los demás coacreedores, pero no lo que les sea perjudicial; principio, este último, que puede resultar contradicho por el texto del 1.143, al establecer la eficacia de la *remisión* de la obligación solidaria hecha por uno de los acreedores en favor de uno ó de todos los deudores, declarándola bastante para extinguir la obligación aun respecto de los otros acreedores que no la remitieron, puesto que no basta que el acreedor remitente se subrogue en la responsabilidad de la obligación para con los demás acreedores, imponiéndoles, sin contar con su voluntad, una *novación* en la persona del deudor, dando lugar á todas las consecuencias que dejamos examinadas y adoleciendo el Código de la falta de las necesarias distinciones ya consignadas (1).

Los arts. 1.144 á 1.148 dicen relación más al aspecto de la solidaridad *pasiva*, ó sea á las obligaciones solidarias por parte de los deudores, y sus textos no exigen mayores ilustraciones doctrinales que las que ya resultan expuestas (2).

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

34. REGLAS DE DERECHO.—Dada la identidad de doctrina del Código, por regla general, con los precedentes del Derecho anterior en esta materia, sólo pueden referirse á alguna excepción en que las leyes anteriores no reconocían eficacia á la mancomunidad, excepción que no ha sido trasladada al Código y que, por consiguiente, hace aquel supuesto de *mancomunidad*, legalmente posible, como cualquier otro. Nos referimos á las obligaciones mancomunadas de la mujer con el marido que prohibía la ley 61.ª de las de Toro y que, teniendo en cuenta lo dicho en otros lugares (3), podrá resultar la distinción de que una obligación semejante contraída con anterioridad á la publi-

(1) Regla 17, núm. 23 de este Cap.

(2) Núm. 23 de este Cap.

(3) La falta de precepto expreso que confirme la excepción de nulidad á las obligaciones mancomunadas contraídas por la mujer casada con su marido, reproduciendo la doctrina de la conocida ley 61.ª de las de Toro, es punto examinado en los lugares correspondientes. Tom. II, 2.ª edic., pág. 48, nota 2; núm. 51, Cap. XVII, Tom. V.

cación del Código será *nula* y, en cambio, tendrán el carácter de *válidas* las que se contrajeran después.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

35. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Constituyen dichas fuentes los artículos del Código que se transcriben y explican en el Art. II de este Cap.